

Juzgado de Primera Instancia N° 3 ORIHUELA

Procedimiento: Asunto Civil 001364/2020

SENTENCIA 93/2021

En Orihuela, a 13 de abril de 2021, vistos por mí, D. _____, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario 1364/2020, promovidos por el Procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____, asistido por el Letrado D. Daniel González Navarro, contra la mercantil Wizink Bank SL, representada por la Procuradora Dña. _____ y asistida por el Letrado D. _____, en ejercicio de la acción para declarar la usura, procede dictar, en nombre de Su Majestad El Rey Felipe VI de España, lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 28 de diciembre de 2020 se registró demanda presentada por el Procurador D. _____, en nombre y representación de D. _____, solicitando sentencia estimatoria por la que:

Con carácter principal, declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y condene a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

Subsidiariamente, declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia; declare la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato y declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión

por reclamación de cuota impagada. y, en consecuencia, condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito

SEGUNDO: Por decreto de 3 de febrero de 2020 fue admitida la demandada, una vez subsanados los defectos apreciados en la misma, siendo emplazada la parte demandada para proceder a su contestación.

TERCERO: Por escrito presentado el 15 de marzo de 2021 se aportó contestación a la demanda, solicitando la desestimación de la misma con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO: El 12 de abril de 2021 se celebró la audiencia previa. Siendo la prueba propuesta la documental obrante en autos, el juicio quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Tal como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la presente demanda tiene por finalidad principal la declaración de nulidad del contrato en aplicación de las normas de represión de la usura al fijar el mismo un TAE del 26.82%, tipo no negado por la parte demandada, así como, de forma subsidiaria, la nulidad de determinadas cláusulas al no cumplir los requisitos de incorporación y transparencia, infringiendo las normas de protección de consumidores y usuarios. En el acto de la audiencia previa la parte actora procedió a realizar una serie de alegaciones en cuanto al tipo a tener en cuenta, dado que, a raíz de la contestación a la demanda, tuvieron conocimiento de la celebración del contrato en el mes de abril, aplicando la demandante el tipo correspondiente al mes de mayo por ser este en el que se había realizado el primer movimiento.

La parte demandada considera que el tipo pactado entraría dentro del tipo normal del dinero aplicable a las tarjetas revolving, así como que se cumplirían con todos los requisitos de incorporación, procediendo a la reducción voluntaria del mismo en base a las resoluciones dictadas por

el Tribunal Supremo, considerando que no existió una voluntad por la parte actora de lograr una solución extrajudicial..

Ante la alegación de la demanda solicitando la suspensión por el planteamiento de una cuestión prejudicial, la misma fue denegada en el acto de la audiencia previa, puesto que la interposición de dicha cuestión no está prevista legalmente como causa de suspensión del procedimiento, así como la alegación sobre la cuantía del procedimiento, sin que por la parte demandada se presentase recurso o protesto contra dicha decisión.

SEGUNDO: La sentencia del Tribunal Supremo 149/20, de 4 de marzo, señala como la doctrina jurisprudencial fijada en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la

comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que

efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

A continuación explica como para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál

era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Asturias, en sentencia de 28 de septiembre de 2020, estimatoria del recurso interpuesto por la entidad demandante contra la resolución que declaró la existencia de usura, manifestando: "la sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos a consumo,

razonando al respecto que "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter del crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando al respecto que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Ello no obstante ese criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2.020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, a diferencia de lo que ocurría en este supuesto.

Es así que, en la última sentencia citada el Tribunal Supremo, precisó que "la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la

categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago etc.) pues estos rasgos son comunes son determinantes del precio del crédito, esto es de la TAE del interés remuneratorio."

Sin embargo, el Tribunal Supremo tomó en consideración que el tipo medio aplicado por los Bancos a esta categoría de productos es muy elevado y por tanto solo admite un margen mínimo de elevación sin incurrir en usura; en consecuencia, dando por acreditado que el tipo medio al tiempo de la contratación era algo superior al 20% anual, declara que el 26,82% aplicado es notoriamente superior al normal del dinero y en consecuencia confirma la sentencia de instancia

Pues bien, la estadística publicada por el Banco de España, no discrimina el interés específico de las tarjetas de crédito anteriores a junio de 2010 y en esa tesitura este Tribunal viene tomando en consideración el interés de las operaciones de crédito al consumo considerando usurario aquel interés que sobrepase el duplo de ese parámetro.

Ello plantea un problema adicional porque la estadística antes mentada se basa en el Tipo Efectivo de Definición Restringida, en lo sucesivo TEDR, que parte de una base común pero difiere de la Tasa Anual Efectiva.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 16/2011, de Créditos al Consumo, define el Coste Total del Crédito como la suma de "todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría."

Ahondando en ese concepto, el precepto añade que "el coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguro, se incluye asimismo en este concepto si la obtención del crédito en las condiciones ofrecidas está condicionada a la celebración del contrato de servicios.

Y por último el artículo 32. 2 remata la cuestión reseñando que "Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor."

Establecido así el Coste Total del Crédito, la Tasa anual equivalente tomará ese valor para expresarlo como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, bien entendido que el cálculo se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito se mantendrá vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

En cambio el Tipo Efectivo de Definición Restringida publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones que, como acabamos de ver, son valores a sumar para determinar el Coste Total del Crédito y por ende la TAE.

Esa disfunción obliga a extremar la cautela a la hora de aplicar el criterio conforme al cual veníamos discriminando si la operación vulneraba la Ley de Represión de la Usura, al menos en aquellos supuestos en que la diferencia sea moderada, pues suscitan la duda de si realmente el coste real del crédito enjuiciado supera lo que, de acuerdo con la nueva doctrina del TS, debe reputarse interés normal del dinero para una tarjeta de crédito.

Reiteramos que en el caso que nos ocupa el contrato contemplaba un tipo de interés nominal del 17,99% y una tasa anual efectiva del 19,55%, mientras la media de las operaciones de consumo de uno a cinco años arrojaba un TEDR del 9,25% anual, de modo que el duplo de ese parámetro alcanzaría el 18,50%.

Sin embargo el TEDR correspondiente a las tarjetas de crédito contratadas en junio de 2010, esto es dos meses después de la que constituye objeto de este pleito era del 19,15% por lo que cabe suponer que el de abril de ese año sería similar e incluso superior porque, según se desprende de

la estadística comentada, en ese momento la tendencia de los tipos aplicados en el mercado era descendente; por tanto es más que dudoso que la TAE contractual supere claramente la media de las operaciones similares y por ello estimamos el primer motivo del recurso, lo que nos obligará a examinar las acciones de nulidad ejercitadas subsidiariamente al amparo de la normativa tuitiva de los derechos de los consumidores y usuarios”.

La sección cuarta de la citada Audiencia Provincial, en sentencia de 29 de julio de 2020, considera que, dictada la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 , este tribunal de apelación ha de replantearse su postura a fin de acomodarla a lo resuelto por nuestro Alto Tribunal. Ello implica que para valorar si el interés remuneratorio convenido es desproporcionado, usurario ha de compararse con el interés medio de este tipo de contratos, según las estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España.

En el caso de autos y en base a la prueba documental de la que dispone el tribunal, parece que el interés remuneratorio era el 19'90% anual con un TAE del 21'82 %. Contrato que ha debido sufrir alguna modificación en estos años pues en tanto que el crédito inicial era hasta 300 euros, en los extractos que figuran a los folios 21 y siguientes, en los que aparecen anotaciones de finales del año 2.014 y comienzos del año 2.015, pone como límite del crédito 1.000 euros. No constan otras modificaciones relevantes, pues el interés remuneratorio mensual que figura es el 1'66%, lo que supone el 19'92% anual. Así las cosas y teniendo en cuenta que según la información del Banco de España, en el año 2.013 el TEDR, inferior a la TAE, era el 20'88% anual, una TAE del 21'82%, esto es en sólo un punto superior al TEDR no cabe calificarlo como de usurario, por lo que debe mantenerse la validez del contrato.

La sentencia de 1 de octubre de 2020 de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, considera: “Esta Audiencia Provincial, por medio de sus secciones civiles, por razones de seguridad jurídica, ha venido a entender que, a salvo de mejor opinión o de lo que pueda terminar estableciendo el legislador o el Tribunal Supremo, para las tarjetas de crédito se entenderá usurario aquel interés que supere en un 15% el interés medio de tales operaciones al tiempo de la celebración del contrato.

Para fijar ese umbral, en línea con la doctrina del

Tribunal Supremo, hemos tenido en cuenta los siguientes factores: i) que el interés medio de las tarjetas de crédito, por sí mismo, es ya muy elevado; ii) que al ser, de por sí, un producto caro, cualquier sobrecoste lo aleja notablemente del interés normal de dinero; iii) que el riesgo de impago no justifica siempre un interés muy alto, pues las entidades financieras también vienen obligadas a evaluar la solvencia de los prestatarios, con el fin de impedir que accedan al crédito quienes objetivamente no van a poder devolverlo (artículo 14 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CE, de créditos al consumo y, entre otras, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2020, asunto C- 679/18); y iv) que, por ende, el ordenamiento jurídico no puede facilitar ni proteger el excesivo endeudamiento. Al respecto, vid. SSAP (2^a) 14-5 y 18-6-2020.

En tal sentido, según información estadística publicada por el Banco de España sobre los tipos aplicados en "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving ", en octubre de 2012 el tipo medio del interés remuneratorio de las tarjetas de crédito era el 20,87 TAE.

Trasladadas las anteriores premisas al actual supuesto de hecho, no podemos confirmar la existencia de usura por no ser el interés aplicado notablemente superior, en la medida en que no existe una diferencia bastante apreciable entre el tipo medio y el tipo pactado.

En efecto, no se discute que la TAE de la tarjeta de crédito en litigio ascendía al 23,14%. Consta también acreditado que, en octubre de 2012, según índice publicado por el Banco de España (<https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.htm>, cuadro 19.4.7), el tipo medio de las tarjetas revolving ascendía a 20,87 %. Es decir, tras el correspondiente cálculo aritmético, podemos comprobar que, sobre el tipo medio (20,87 %), un quince por ciento más (3,13 %) alcanzaría el 24,00 %, siendo lo cierto que la tarjeta de crédito en litigio no supera dicho montante. En estas circunstancias, conforme a lo expuesto, no nos encontramos ante un interés notablemente superior respecto del índice de referencia, y, por tanto, contrariamente a como se recoge en la Sentencia de instancia, el interés remuneratorio en litigio no debe calificarse de desproporcionado, con lo cual no hay tacha de usura, y la Sentencia ha de ser revocada".

La Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de su sección decimonovena de 1 de julio de 2020, dispone: "En el contrato de Tarjeta Media Markt suscrito entre las partes en fecha 25 de febrero de 2011 y aportado a las actuaciones (documento nº 1 de la demanda y 2 de la contestación), se prevé una TAE del 19,55% (aunque de la documentación aportada se constata que ha sufrido alguna variación a lo largo del tiempo, por ejemplo según el extracto de línea de crédito aportado con la contestación con el nº 3 de los documentos, de fecha 3 de junio de 2019, la TAE era a esa fecha del 14,99%).

La cuestión discutida y a la que se contrae el recurso de apelación, es la relativa a si unos intereses como los expuestos, en un contrato como el que nos ocupa, de tarjeta de crédito, pueden reputarse usurarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Como ya dijimos en esta Sección, en Sentencia de fecha 10 de abril de 2019 (Rec. 123/19) y con referencia a la de fecha 7 de marzo de 2018 (Rec. 3/2018): "Tampoco puede decirse que el referido contrato sea usurario pues no hay elementos de juicio en autos que permitan afirmar que el interés pactado respondiera a "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", en los términos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, pues el interés anual pactado debe entenderse se encuentra entre los parámetros utilizados por las distintas entidades de crédito en los préstamos personales y aplazamiento con tarjetas de crédito en el año 2002 según se deduce del documento nº 1 de los aportados por la propia parte demandada (se establece una horquilla que va desde el 8,71% al 25,34%)". Tales conclusiones las realizábamos con referencia a la Sentencia de la Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, de 25 de noviembre de 2015 (Rec. 2341/2013), que se menciona en la sentencia objeto del presente recurso, y señalábamos que la Ley de la Usura debía ser de aplicación tanto a los préstamos como a los créditos, que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es legal sino el normal o habitual del mercado y no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) y que ningún

inconveniente existía para que la comparación que había de realizarse respecto del interés remuneratorio pactado en el contrato lo fuera con el "normal del dinero" previsto para operaciones del mismo tipo ante el que nos encontrábamos (tarjetas de crédito), pese a que en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada se hacía la comparación con las "operaciones de crédito al consumo" por el hecho de que en esa ocasión no se discutía el parámetro con el que verificar la comparativa.

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno 149/20, de 4 de marzo de 2020 (Rec. 4813/19) establece "1.-Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.-En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa y teniendo en cuenta que la TAE prevista en el contrato y la posteriormente aplicada en algún periodo, no ha excedido de los parámetros previstos para los contratos de tarjeta de crédito en las anualidades de 2011 y siguientes (documentos nº 7 y 10 de la contestación), procede estimar el recurso y revocar la sentencia, debiendo desestimarse la pretensión formulada con carácter principal".

La Audiencia Provincial de León, por sentencia de 15 de mayo de 2020 de su sección primera, en un supuesto en el que el TAE fijado era del 19,55%, indica: "sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 aclara que no fue objeto del recurso resuelto en la sentencia del pleno de 25 de noviembre de 2015 determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, pues, como explica la sentencia, " en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito

revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas ".

Y bajo dicha inicial matización, que ya permite intuir el criterio seguido en la nueva resolución, recoge la tesis que sostiene la apelante, cuando expresa que " Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico ", de modo que " el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

Sobre la base de la anterior doctrina estimamos procedente la estimación de la impugnación formulada por la apelante, toda vez que la tabla estadística 19.3.4 de tipos aplicados que recoge la página web del Banco de España, correspondiente a tarjetas de crédito de pago aplazado, revela un tipo medio del 19,15% para el mes de agosto de 2010, y solo 6 meses después superó el tipo especificado en el contrato, del 19,55%. De lo anterior resulta que el tipo de interés pactado en el contrato objeto de litigio no es notablemente

superior al índice tomado como referencia, pues como explica la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 . Todo lo anterior debe determinar la estimación del motivo del recurso”.

La sentencia de la sección primera de la Audiencia Provincial de Gerona de 23 de septiembre de 2020 apunta: “Los tipos medios de los créditos de tarjetas " revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España (su última redacción es de 23 de diciembre de 2014). En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17) y en cualquier boletín del presente año (por ejemplo, en el apartado 19.4 del correspondiente al mes de febrero de 2020) se pueden ver los correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (15 - 21,13; 16 - 20,84; 17 - 20,80; 18 - 19,98), y en el año 2019 el promedio estuvo entre el 19 y el 20, sin llegar a él). Estas referencias confirman que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, como se indica en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en torno al 20%, y por debajo del 21%, como así resulta de la media de los índices citados (solo en los años 2014 y 2015 superaron muy ligeramente el 21%).

Sentado lo anterior y habiéndose contratado la tarjeta en cuestión en 2017 el BDE publica un interés del 20,80 para Tarjetas de crédito "revolving".

El mismo BDE a partir de marzo de 2017 reorganiza la información ofrecida relativa a los tipos de interés aplicados por las instituciones financieras monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares, y en concreto la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento de crédito al consumo (por ejemplo en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental.

Partiendo de lo expuesto, la comparativa es clara, el TAE es el 20,07% en la tarjeta objeto de recurso, inferior por lo tanto a la media que publica el BDE como orientativa del precio de este tipo de contratos de financiación, que además está en términos TEDR que a diferencia del TAE no incluye comisiones.

En el examen de la concurrencia de los requisitos de la usura, no concurren los mismos, esto es, el interés se halla dentro de la media informada por el BDE, por lo que, " prima facie ", no nos hallamos ante un notable interés superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, lo cual, supone estimar el recurso dado el criterio de la reiterada STS 149/2020 en orden a que:

" En el presente caso, en el litigio sí era discutido cual era el interés de referencia que debía tomarse como interés normal del dinero. Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda (...)"

La sentencia de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Lérida de 5 de mayo de 2020 recoge: "el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de autos, y no el interés medio de las operaciones de préstamo al consumo, como ha efectuado el juzgador.

En el caso de autos, el tipo de interés en pago aplazado pactado era: Para compras un nominal anual del 19,92% (21,84% TAE), pero fue modificado posteriormente, incrementándose hasta el 26,82%. Y para disposiciones en efectivo un nominal anual del 24% (26,82% TAE).

Y según se desprende de la documental aportada junto a la contestación a la demanda el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito de pago aplazado de las estadísticas del Banco de España, en el año 2015 era del 21,13%, oscilando en el año 2016 entre el 20,45% y el 21,17%.

Ha quedado perfectamente acreditado que pese a que el TAE para compras era inicialmente del 21,84%, en el año 2016 fue modificado incrementándose hasta el 26,82% en virtud de la cláusula 10 del contrato, de modificaciones, en la que se establece que el presente Reglamento y su anexo podrán ser

modificados por la entidad, afectando también la modificación a los tipos de interés, que deberá comunicarse al titular con un plazo de dos meses a su aplicación, quien podrá resolver el contrato si no está de acuerdo

Dicha circunstancia la pone de manifiesto el actor en su escrito de demanda, indicando que el interés TAE inicial era del 21,84% para compras y de 26,82% para el efectivo, pero que el TAE para compras inicial fue aumentado por la demandada de forma unilateral al 26,82%, igualándolo a la de disposiciones de efectivo, aunque desconocía desde cuando al no disponer de copia de todos los recibos.

Y bajo Doc. 6 de demanda se aportan una serie de recibos, constando en todos ellos que el TAE MEDIO EFECTIVO o el CER.COSTE EFECTIVO REMANENTE es del 26,82%.Lo mismo se desprende de los recibos aportados por la demandada junto a la contestación a la demanda.

En el escrito de contestación a la demanda, la demandada también pone de manifiesto que, de conformidad con la cláusula 10 del contrato, hubo modificación de las condiciones generales del mismo, concretando que después de la firma del mismo, el 1 de febrero de 2016 remitió a la demandante una carta informándole de las modificaciones introducidas en el contrato y acompañando una copia de las nuevas condiciones contractuales que venían a sustituir a las condiciones anteriores, condiciones que entrarían en vigor el 1 de abril de 2016, salvo que la demandante manifestara su oposición a dichos cambios, siendo que ninguna objeción mostró

La carta antes referida se aporta bajo Doc.5 de la contestación, constando en la misma que entre las cláusulas del Reglamento de la tarjeta modificadas está la 5 relativa a intereses y gastos.

Y si examinamos el cuadro de amortización que aporta la demandada bajo Doc. 7 constatamos que el %TAE efectivo aplicado desde septiembre de 2015 a febrero de 2018 ha sido siempre del 26,82%.

Por consiguiente, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero", ya muy elevado, y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Y valorando los demás elementos que destaca el alto Tribunal, como son las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio; no podemos sino concluir que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determina el carácter usurario de la operación de crédito, desestimando el recurso este extremo".

La sentencia de 27 de abril de 2020 de la sección primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra determina que no es sino el índice medio de referencia a tomar en cuenta para examinar si el interés es superior al normal del dinero, el de los créditos al consumo, sino el específico de este tipo de tarjetas, y a falta de regulación legal sobre un tipo concreto, el tribunal ha de realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

La sección primera de la Audiencia Provincial de Salamanca, en sentencia de 17 de abril de 2020, también considera que "el término de comparación que ha de tenerse en cuenta es, en nuestro caso, el de las tarjetas de crédito u operaciones crediticias de la misma naturaleza o características a la litigiosa, -es decir, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés , en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada - (algo en lo que ya esta Audiencia, en varias sentencias anteriores, había insistido para rechazar posturas en contra de la comparación entre las categorías más específicas,

posturas simplemente inasumibles, por ilógicas y carentes de sentido común, en cuanto que, infundadamente, desechaban la indispensable homogeneidad de las operaciones de crédito, en cada caso)."

La sección octava de la Audiencia Provincial de Alicante, en su sentencia de 30 de julio de 2020, en un supuesto en el que el contrato fue suscrito en enero del año 2010, fecha en la que los Boletines Estadísticos del Banco de España publicaban información sobre el tipo de interés medio de los préstamos y créditos al consumo pero no se informaba sobre el tipo medio aplicable a las tarjetas de crédito de pago aplazado, considerando que, consecuencia de ello, y de la doctrina expuesto por el Tribunal Supremo en su reiterada sentencia de 4 de marzo de 2020, "es que el tipo medio de interés a considerar, en aquella fecha, no podía ser el propio del "crédito al consumo", por lo que en ausencia de estadísticas oficiales que informen de un tipo medio ponderado para las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, debemos acudir a ese 20% que toma como referencia el Alto Tribunal. Y es que la propia entidad demandada incorpora en su escrito de recurso una Tabla del Banco de España en la que aparece el tipo de interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado en el año 2011 - fecha más cercana al contrato que nos ocupa - y es del 20,45%, tipo de interés que, ya de por sí, es igualmente muy elevado, por lo que hemos de concluir que el pactado en nuestro caso (TAE 22,41%) también resulta notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

La referida sección, en su sentencia de 19 de octubre de 2020, recordando su sentencia de 30 de abril de 2020, indica: que "Es cierto que el contrato fue suscrito en el año 2004 cuando aún no se publicaba por el Banco de España de forma separada el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado y, como hemos dicho, la publicación oficial del Banco de España solo se refería a los créditos al consumo. No puede la actora ampararse en la falta de publicación específica del tipo de interés medio de las tarjetas de crédito de pago aplazado por el Banco de España en el período comprendido entre el mes de julio de 2004 (fecha de suscripción por las partes del contrato de tarjeta de crédito) y el mes de junio de 2010 (primera publicación oficial por el Banco de España del tipo medio de interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado) para compararlo con el tipo de interés medio de los créditos al consumo porque ya hemos dicho que son operaciones de financiación distintas como

se acredita con los documentos números 3 a 9 de la contestación. La parte actora no ha practicado prueba alguna que permita concluir que el tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato del 19,84% en el mes de julio de 2004 era "notablemente superior" al aplicado en esa fecha como tipo de interés medio en los contratos de tarjetas de crédito de pago aplazado. Más bien, al contrario, ha sido la parte demandada la que ha alegado y acreditado que no se daba esa circunstancia a la vista de la amplia prueba documental aportada con la contestación. En consecuencia, al no concurrir uno de los presupuestos para declarar usurario el tipo de interés, hemos de rechazar la primera alegación del recurso y, consiguientemente, confirmar la desestimación de la pretensión principal deducida en la demanda acerca de la nulidad radical y absoluta del contrato de tarjeta de crédito por haber pactado un interés usurario en aplicación de la LRU... En conclusión, **no se ha probado que el interés del tipo nominal anual para Compras del TIN 22,29% y del TAE 24,71% y para Efectivo del TIN 24,00% y el TAE 26,82% sea un interés notablemente superior al normal del dinero debiendo ser confirmada la sentencia dictada por el juez a quo sobre este punto**" .

En similar sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de su sección undécima de 5 de noviembre de 2020, desestimando el recurso interpuesta contra la sentencia que dio por válido el interés remuneratoria fijado en un contrato celebrado en el año 2008, indica, en referencia a la tarjeta revolving y las sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020: "El único índice referencial, al ser el contrato de crédito con tarjeta revolving del año 2008, es el aportado por la actora (entidad bancaria) al no constar datos diferenciados en los boletines oficiales en dicha fecha, resultando del mismo, como en la sentencia analizada, un tipo de interés medio máximo en aquel momento en el entorno del 20%, siendo el interés pactado del 20.90%. Ciertamente es que existe una previsión de interés superior al 24,90% pero el mismo es para disposiciones en efectivo que no se han producido.

El interés pactado en definitiva, y sin desconocer el elevado precio del crédito, respondía a las expectativas del mercado en aquel momento habiéndose situado precisamente y de forma aproximada como referencia el límite en dicho porcentaje en aplicación de la tabla aportada por la parte actora. El banco de España no diferenciaba hasta el año 2018 entre el precio de los créditos al consumo y el precio de las tarjetas de crédito, pero los porcentajes en referencia a los créditos

al consumo no difieren en gran medida pudiendo presumirse, confirmando la tabla de la demandante, que el precio medio , como el del contrato, se situaría en el 20%" .

TERCERO: Pasando al caso objeto de las presentes actuaciones, dada la escasa calidad de la copia del contrato que se ha aportado, siendo casi imposible su lectura, debe tomarse como referencia el tipo alegado por la parte actora del 26,82%, no impugnado el mismo por la demandada.

Si bien en el año 2012 no existía un índice concreto por parte del Banco de España para las tarjetas y créditos revolving, lo cierto es que, ateniendo a la jurisprudencia citada, y a la evolución de los tipos en las tablas elaboradas por el Banco de España en las que ya se hace referencia a este producto concreto, dichos tipos suelen oscilar en torno al 20%, estando incluso el TEDR por debajo de dicha cifra en los últimos años, recordando como se trata de tipos que, al ser ya de por si altos, no permiten una elevación excesiva.

Por ello, un tipo que supera el 26% debe ser considerado como usurario, dado que supone un incremento sin justificación sobre los tipos medios aplicados a estos productos.

Con respecto a la alegación de la mercantil demandada sobre una aplicación reducida del tipo, dicha reducción no puede ser considerada como totalmente voluntaria, sino que, en realidad, responde a un intento de evitar las consecuencias derivadas de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, debiendo indicar como la declaración de nulidad produce efectos desde la celebración del contrato, debiendo procederse por la parte actora solo al pago del capital realmente prestado.

CUARTO: De conformidad con el Art. 394 LEC, la parte demandada deberá abonar las costas causadas, dado que se trata de un supuesto en el que, a la vista del tipo fijado, no cabe considerar que existan dudas de derecho sobre el mismo, constando además las reclamaciones previas de la parte actora.

FALLO

Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. , en nombre y representación de D. , declarando la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y condenando a la demandada a que devuelva la cantidad pagada por el actor, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los

intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.